

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Sentencia núm. 136

Popayán (Cauca), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	ERIKC ALEJANDRO LEITON GÓMEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001- 2019-00259-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de ERIKC ALEJANDRO LEITON GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.697.372 expedida en Popayán- Cauca, en su condición de víctima de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "La Huecada", ubicado en la vereda Campo bello en el corregimiento de San Miguel, municipio de La Vega, Departamento del Cauca.

II. RECUESTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor ERIKC ALEJANDRO LEITON GÓMEZ, inició su vinculación con el predio objeto de esta solicitud, desde 1986 época a partir de la cual residió en la cabecera

del corregimiento de San Miguel en el municipio de La Vega; en compañía de su madre, la señora Mila Leitón Gómez, y sus abuelos, Alicia Gómez y Nicomedes Leitón. El solicitante desde temprana edad se dedicó a las labores agrícolas en compañía de su abuelo, el señor Nicomedes Leitón, con quien adelantaba jornales en el municipio y del mismo modo, desplegaba las actividades necesarias para el mantenimiento de los cultivos de café y caña que se encontraban en el predio conocido como La Huecada, así como los cultivos de eucalipto situados en el predio el Cabuyo, ambos fundos situados en la vereda Campobello, del corregimiento de San Miguel, en el municipio de La Vega. Durante el transcurso del año 2003, los abuelos del señor ERICK, los señores Alicia Gómez y Nicomedes Leitón le delegaron, de manera informal, la facultad de adelantar actos de explotación en relación con los predios conocidos como "*La Huecada*" y "*El Cabuyo*", circunstancia por la cual dispuso de lo necesario para adelantar la explotación de café, banano, plátano y eucalipto en los referidos fundos, producto de ello, tenía el sustento de su familia. Señala que el 25 de marzo de 2008 en horas de la noche, cuando el solicitante se dirigía desde el parque principal del corregimiento de San Miguel, escuchó ráfagas de fusil y recibió impactos en su pierna derecha y en su cabeza, luego fue abordado por un número plural de sujetos que no logró identificar, quienes lo agredieron físicamente y retuvieron en contra de su voluntad hasta la una de la mañana –aproximadamente- momento a partir del cual le informaron que debía dirigirse hacia su residencia, pero ante la acechanza de sujetos en su casa, solo pudo dirigirse al puesto de salud de la Empresa Social del Estado E.S.E. SUR ORIENTE el día 28 de marzo de 2008, tres días después del episodio.

El señor ERIK ALEJANDRO LEITON, manifestó que con posterioridad a los hechos ocurridos el día 25 de marzo de 2008, pudo constatar que los perpetradores de su agresión fueron integrantes del grupo guerrillero de las F.A.R.C., en razón a que los referidos sujetos arribaban aproximadamente cada dos o tres días, al sector de ubicación de su lugar de residencia, circunstancia que le imposibilitaba desarrollar sus actividades cotidianas afectando directamente las condiciones de vida de su núcleo familiar. Por tal razón decidió abandonar el fundo y establecerse en la ciudad de Popayán, en compañía de su compañera permanente, su madre, y su hija de dos años, describiendo sus condiciones de

vida como malas en razón a que deriva su sustento de trabajos ocasionales desplegados en la galería "La Esmeralda" de la ciudad de Popayán.

III. DE LA SOLICITUD

El accionante ERIKC ALEJANDRO LEITON y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 041 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte (2020), el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor ERIKC ALEJANDRO LEITON y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "La Huecada", ubicado en la vereda Campobello en el corregimiento de San Miguel municipio de La Vega, Departamento del Cauca.

Por auto interlocutorio Nro. 892 del quince de junio de dos mil veinte, se apertura periodo probatorio y una vez evacuadas las mismas, mediante auto 1490 del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte, se decretó cierre del periodo probatorio, corriendo traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial del solicitante, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Que el señor ERIKC ALEJANDRO LEITON GÓMEZ, ostentaba para la fecha de los hechos victimizantes, la calidad de ocupante del predio conocido como "La Huecada", ubicado en la vereda Campobello del corregimiento de San Miguel, en el municipio de La Vega, departamento del Cauca, fundo fue adquirido en el año 2003 por donación informal que le hicieron sus abuelos, en el cual desarrollo actividades agrícolas y también fue destinado como vivienda rural en tiempos de cosecha, la cual no contaba con servicios públicos domiciliarios el cual tuvo que abandonar por que el día 25 de marzo de 2008 en horas de la noche, el señor ERICK recibió impactos de bala en su pierna derecha y en su cabeza, después de encontrarse herido, fue abordado por un numero plural de sujetos que no logró identificar, quienes lo agredieron físicamente y retuvieron en contra de su voluntad hasta la una de la mañana aproximadamente momento a partir del cual le informaron que debía dirigirse hacia su residencia, tiempo después pudo constatar que los hechos fueron ocasionados por guerrillas de las FARC, es así, que condicionado por la zozobra y el temor de ver su vida e integridad personal en constante riesgo, tomó la determinación de desplazarse hacia la ciudad de Popayán el 06 de mayo de 2008.

Que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Dentro del plenario no se presentó persona alguna en calidad de opositor y aunado a ello objeto de examen establece hechos configurativos de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a través de los cuales de manera directa fueron la causa que motivó el abandono del predio objeto de acción por parte del solicitante y su familia, cumpliendo de esta manera el presupuesto previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, todo lo cual con fundamento en las pruebas allegadas y las oficiosamente recaudas por el despacho judicial

En conclusión, se cumple con los requisitos que se señala en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la mencionada norma, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor del señor ERIKC ALEJANDRO LEITON GÓMEZ, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia, por lo que reitera cada una de las pretensiones de la solicitud

judicial.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que el señor ERIKC ALEJANDRO LEITON GÓMEZ y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que fueron víctimas del abandono de sus tierras con ocasión del conflicto armado generado por grupos guerrilleros que provocaron su DESPLAZAMIENTO mientras ejercían la posesión y dominio de su predio objeto de la presente solicitud (La Huecada), el cual fue abandonado forzosamente a partir del año 2008 aproximadamente y que en consecuencia sufrió perjuicios los cuales no estaban obligados a soportar, el predio quedó en total abandono, lo que generó la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y contacto directo con el inmueble. Habida cuenta de un episodio violento perpetrado por presuntos integrantes del grupo guerrillero F.A.R.C., que causó lesiones personales que comprometieron su vida e integridad personal, debió abandonar el corregimiento de San Miguel del municipio de La Vega, en el que residía junto con su núcleo familiar en el transcurso del año 2008, dejando en situación de abandono el inmueble conocido como "La Huecada", predio de trabajo dedicado exclusivamente a las labores agrícolas a partir de las cuales derivaba su sustento.

De este modo, el solicitante describió como, con posterioridad al hecho de violencia anteriormente referenciado, sujetos armados arribaron a las inmediaciones de su domicilio ubicado en el corregimiento de San Miguel, municipio de La Vega; circunstancia que generó tal temor en su núcleo familiar, que debió esperar tres (3) días, para presentarse en el puesto de salud del municipio de La Vega, para recibir los cuidados médicos requeridos para las

lesiones padecidas en el hecho violento del 25 de marzo del año 2008; esta situación fue descrita claramente por el señor Erikc Alejandro Leiton.

Es así como se evidencia la situación de temor padecida por el solicitante por cuenta de las acciones desplegadas por integrantes de grupos guerrilleros que transgrediendo abiertamente las normas del Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado le causaron lesiones personales, en el Corregimiento de San Miguel del municipio de La Vega; circunstancia que generó su desplazamiento forzado del referido sector durante el mes de enero del año 2008. Habida cuenta de lo anterior, resulta pertinente referir que del estado de abandono del predio conocido como "**La Huecada**", resulta concluyente lo evidenciado en el informe de comunicación en el predio, que este se encuentra en total abandono. Ahora bien, una vez caracterizado el contexto jurídico en el que se enmarca el predio "**La Huecada**", situado en la vereda "**Campo bello**" en el municipio de La Vega - Cauca, se puede determinar, soportándose en el análisis del material probatorio anexo al expediente, que al ser ubicado por parte de los profesionales del área catastral de la URT mediante consulta de las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- del día 2 de agosto de 2018 y por acta de localización predial de la misma fecha, se evidencia la ausencia de antecedente registral del bien identificado con código predial 19397000100120077000, el cual no reportó Folio de Matrícula Inmobiliaria asociado, por lo tanto se trata de un bien baldío.

De este modo, las declaraciones rendidas por el solicitante y testimonios de vecinos del sector se pudo evidencia la continuidad de los actos de explotación ejercidos sobre el predio, consistentes en el desarrollo de labores agrícolas, desde el momento en que surgió el vínculo -de manera informal- con el predio conocido como "**La Huecada**, por lo tanto se cumple con los requisitos para su restitución y solicita la aplicación para este caso de los artículos 114 al 118 de la ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, y se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor **ERICK ALEJANDRO LEITON GOMEZ** y su núcleo familiar, compuesto por su madre la señora **MILA LEITON GOMEZ**, su hermana **LUZ ANGELA CHILITO LEITON** su tía **ERLINDA LEITON GOMEZ** y su sobrina **YULIET LEITON GOMEZ** por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir

con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011. No obstante, se solicita se tenga en cuenta al momento de fallar la situación de discapacidad de la madre del solicitante, quien es sordomuda (ley 1448, enfoque diferencial) de igual forma el oficio de la alcaldía de la vega que manifiesta que el predio LA HUECADA se encuentra en Área de amenaza y riesgo alto, según la cartografía de amenazas y riesgos por la naturaleza, lo anterior aunado o la manifestación de los solicitantes de querer un predio con vivienda en un lugar diferente al predio objeto de restitución, por las razones ya expuestas.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para los señores ERIKC ALEJANDRO LEITON y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de ERIKC ALEJANDRO LEITON y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte

Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, del solicitante al **momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

NOMBRES APELLIDOS	Y	DOCUMENTO IDENTIDAD	DE	CALIDAD
----------------------	---	------------------------	----	---------

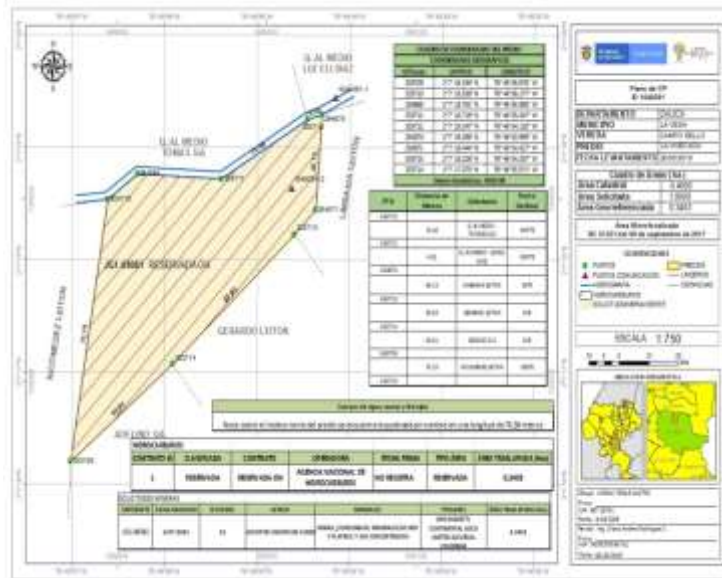
LEITON GOMEZ ERIKC ALEJANDRO	1061697372	SOLICITANTE
LEITON GOMEZ MILA	34328107	Madre
LEITON NICOMEDES	Fallecido	Abuelo
GOMEZ ALICIA	Fallecido	Abuela
CHITO LEITON LUZ ANGELA	34319468	HERMANO
LEITON GOMEZ ERLINDA	SIN	TIA
BURBANO LEITON YULIET	1061789591	PRIMA

Obran como prueba de identificación fotocopia de la cédula del solicitante y su madre, hermano y prima, así como los registros civiles de defunción. No se aportó documento alguno de la señora Erlinda Leiton Gómezm pese a que fue requerido.

5. Identificación plena del predio.

NOMBRE DEL PREDIO	LA HUECADA
UBICACION	Vereda Campo bello Corregimiento San Miguel Municipio La Vega Departamento del Cauca
Matrícula Inmobiliaria	122-17548
Área registral	0,3403 Has
Número Predial	19397000100120077000
Área Catastral	0,4000 Has
Área Georreferenciada	0 Has 3403 mts2
Relación jurídica de la solicitante con el predio	OCUPANTE

• **PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



• **COORDENADAS DEL PREDIO**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
333709	2° 7' 16.194" N	76° 46' 56.678" W	726578,029	698984,292
333710	2° 7' 18.538" N	76° 46' 56.277" W	726650,105	698996,805
254868	2° 7' 18.761" N	76° 46' 55.958" W	726656,925	699006,695
333711	2° 7' 18.719" N	76° 46' 55.047" W	726655,587	699034,866
333712	2° 7' 19.247" N	76° 46' 54.110" W	726671,786	699063,899
254870	2° 7' 19.298" N	76° 46' 53.959" W	726673,336	699068,565
254871	2° 7' 18.444" N	76° 46' 54.027" W	726647,069	699066,399
333713	2° 7' 18.226" N	76° 46' 54.257" W	726640,381	699059,271
333714	2° 7' 17.073" N	76° 46' 55.571" W	726604,998	699018,569

• **LINDEROS**

NORTE	Partiendo desde el punto 333710 en línea quebrada que pasa por los puntos 254868, 333711 en dirección nororiente hasta llegar al punto 333712 en una distancia de 73,46 metros colinda con la Quebrada sin nombre al medio y predio del señor Tomas (no registra apellido). (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al noreste desde el punto 333712 en línea recta hasta llegar al punto 254870 en una distancia de 4,92 metros colinda con la Quebrada sin nombre al medio y el predio de Luz Eli Diaz. (Según cartera de campo y acta de colindancias)
ORIENTE	Partiendo desde el punto 254870 en línea quebrada, en

	dirección sur, que pasa por el punto 254871 hasta llegar al punto 333713 en una distancia de 36,13 metros colinda con el predio de Limbania Leiton. (Según cartera de campo y acta de colindancias).
SUR	Partiendo desde el punto 333713 en línea recta, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 333714 en una distancia de 53,93 metros colinda con el predio de Gerardo Leiton. (Según cartera de campo y acta de colindancias). Sigue al suroeste desde el punto 333714 hasta llegar al punto 333709 en una distancia de 43,61 metros colinda con el predio del señor Adelino (no registra apellido). (Según cartera de campo y acta de colindancias).
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 333709 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 333710 en una distancia de 73,15 metros colinda con el predio de Nicomedez Leiton. (Según cartera de campo y acta de colindancias).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado*

de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores ERIK ALEJANDRO LEITON GÓMEZ tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester

remitirse al "***Documento de Análisis de Contexto del Municipio de la Vega***¹ se encuentra ubicado en la denominada subregión Macizo , que se constituye en un espacio geográfico atravesado por las cordilleras Oriental y Central; las condiciones accidentadas de la geografía de la zona han propiciado la siembra y procesamiento de cultivos ilícitos como coca y amapola; aunado a lo anterior, la ubicación entre 2000 y 2010, el 2.008, el conflicto del municipio de la Vega, va más allá de la disputa entre guerrillas, población civil y Fuerza Pública, en este año se esboza una problemática asociada al tema minero energético y el mal uso de las tierras en el municipio.

La primera empresa multinacional de minería a gran escala en llegar al municipio es Anglo Gold Ashanti en compañía de la Sociedad Kedahba S.A. quienes tenían pretensiones de exploración en la vereda Hueco Hondo; sin embargo, esta intervención no se pudo llevar a cabo debido a los procesos de movilización y resistencia de los campesinos: "en 2008, Anglo Gold Ashanti compró los estudios y la minería accedió nuevamente en la vereda, con la sociedad Kedahda S.A, filial de la corporación surafricana. La Anglo Gold no pudo avanzar mucho en los estudios del terreno, porque la mayoría de los pobladores se resistió a darles los permisos.

En este mismo año en el mes de septiembre se extiende una alarma por la tala de frailejones para la siembra de papa y espacios para la ganadería en la zona del páramo de Barbillas en el municipio de La Vega: "estaba en la Vega, un municipio del Cauca, en la zona del páramo de Bardillas, a más de 3.000 metros sobre el nivel del mar, en 40 hectáreas de tierra que un día estuvieron llenas de frailejones, esa planta vital para los ecosistemas de páramo y que demoran eternamente su crecimiento. Las plantas, con flores amarillas y que llegan a medir hasta dos metros de altura en esa zona, fueron taladas para meter vacas y otro tanto para levantar un próspero cultivo de papa.

En el año 2.008, las comunidades indígenas también generan acciones de movilización y protesta debido a violaciones a los derechos humanos en los comuneros y autoridades indígenas.

¹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 58-59
Código: FSRT-1

Es así como en este periodo de tiempo se presentaron 8 homicidios en los resguardos de Pancitará y Guachicono.

Aunque en este año solamente existen dos solicitudes de restitución de tierras, estas se atribuyen a múltiples actores armados como FARC y ELN, sin embargo, también enuncia la posible presencia de ladrones quienes querían apoderarse de los recursos que manejaba para la compra-venta de ganado.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el municipio de La vega, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado** de ERICK ALEJANDRO LEITON GOMEZ y su familia a causa de las situaciones de violencia que sufrieron, los cuales hacen alusión a los daños físicos y psicológicos que sufrió el solicitante, por cuenta del grupos guerrilleros de las Farc en el año 2008, todo lo cual hizo que tuvieran que salir de su entorno, a fin de proteger sus vidas.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por los señores MARINO LEITON GÓMEZ, quien refirió *"que del corregimiento de san miguel salieron todos desplazados por el accionar de la guerrilla (ELN), a ERICK lo cogieron a plomo antes que no lo mataron, por esta situación el salió de acá en el año 2010, y como la guerrilla se había llevado una sobrina reclutada años atrás y como la regresaron muerta eso nos dio mucho temor"*.

Por su parte la señora MERCY MAYELA LEITON, manifestó *que "los señores NICOMEDES LEITON Y ANA CECILIA GOMEZ fueron dueños de los predios la Huecada y el Cabuyo y estos fundos fueron dejados por sus abuelos al solicitante para que los trabajara, tuvieron que salir desplazados porque a ERICK casi lo matan y a MARINO se la pasaban presionándolo, hasta una vez le mataron un caballo que él quería mucho y era el que él llevaba a las ferias"*

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que el reclamante se encuentra INCLUIDO por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de la Vega(Cauca).

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que ERICK ALEJANDRO LEITON GOMEZ y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en 2008, por la guerrilla de las FARC, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio "LA HUECADA", fue adquirido por el solicitante en el año el 2004 de manera informal, porque su abuela Alicia Gómez, quien falleció en el año 2010, se lo donó, y en el cual desarrolló labores agrícolas con sembrados de *café, plátano yuca, arboles de eucalipto y pino*, en el cual tenía una casa en barro, predio que debió abandonar en el año 2008, cuando sucedieron los hechos victimizantes que se narraron con antelación.

Dicha situación tiene sustento con lo referido en declaración el mismo solicitante quien manifestó: "*La Huecada me lo dio mi abuela Alicia Gómez, por parte de mamá .. eso me la dio en el año 2004, desde que ella me lo dio, empecé a trabajar...no tengo documentos...mi mamá es sordomuda y mis abuelos me adoptaron como hijo, en el predio trabajábamos por temporadas, estuve de 3 a 4 años, desde que la tuve. Allí ½ hectárea con cultivo de café, ¼ de hectárea con cultivo de caña y el resto con yuca y plátano.... Nosotros vivíamos en el pueblo de San Miguel, pero íbamos a la finca La Huecada y allá nos quedábamos a cosechar y despulpar café y tocaba quedarse a cuidar el café...*"

Y corroborado con el testimonio de Marino Leitón Gómez, tío del solicitante, quien manifestó que su madre le dio el predio a Erick Alejandro Leitón, para que lo trabajara, allí sembró café, caña, yuca.. era una finca de solo de trabajo..." y de Mercy Mayela Leyton, quien dijo conocer al solicitante desde pequeño y conoció

que sus abuelos le regalaron los predios el Cabuyo y la Huecada y era para labores del campo.

Es así, y teniendo en cuenta las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que *“Consultada la base de datos catastral del municipio de La Vega, por los nombres y apellidos e identificación del solicitante, Eric Alejandro Leiton Gómez, se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo anterior se procedió con la información de la ubicación espacial manifiesta y guiada por el solicitante a ubicar la solicitud y posteriormente relacionarla con la base de datos catastral encontrándose que dicha solicitud se identifica catastralmente con un predio inscrito bajo el número predial 19397000100120077000. Predio que figura a nombre de Eduarda-Suc Cruz Chito (mamá de la abuela del solicitante), que se ubica en dirección y/o nombre El Bolsillo con una cabida superficial de 0 hectáreas y 4000 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral no reporta matrícula inmobiliaria... Teniendo en cuenta que con la información censal catastral y en la información documental y verbal aportada por la solicitante y una vez realizadas las consultas de información registral no fue posible identificar predios registrados relacionados con la información catastral, se solicitó a la Oficina de Registro de Bolívar mediante resolución RC 02065 del 03/12/2018, la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos a nombre de la Nación, siendo asignada por esa Oficina la matrícula inmobiliaria 122-17548”*.

Es así que el inmueble carece de antecedentes registrales de pleno dominio y ante ello se presume que es un bien baldío de la nación, motivo por el se determina que la relación jurídica que ostenta el accionante con el predio denominado “LA HUECADA”, es de **ocupación**.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales,

la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]"

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo

² H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.
Código: FSRT-1

que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]³”.

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria⁴, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) no ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe

³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

⁴ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Código: FSRT-1

Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio "LA HUECADA" se encuentra localizado en un área de uso de suelos **de amenaza alto riesgo**, como lo certificó la alcaldía municipal de la Vega Cauca.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, ya quedó acreditado fue en el año **2004**, debió abandonarlo por las afectaciones físicas y psicológicas que sufrió el demandante, realizadas por grupos al margen de la ley, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble.

Frente al tópico de **capacidad económica** del señor ERICK ALEJANDRO LEITON, este se dedica a oficios varios en el municipio de Popayán, la Dian certificó que no figura registro de formularios diligenciados y no registra valores reportados por terceros que demuestren la existencia de patrimonio a su nombre, no figura en los registros en RUES, por lo que cumple con este requisito, no obstante preciso es señalar que mediante sentencia Nro.105 del 26 de agosto de 2021, se ordenó la adjudicación del predio denominado El Cabuyo, al señor LEITON GOMEZ, este no supera una UAF⁵, pues su área es de 1 Has 5590 mts², y ante la imposibilidad de la restitución material se dispuso la compensación por equivalente (que está en trámite), por cuanto el predio se encuentra en zona de alto riesgo, lo que no riñe con la presente solicitud. De otra parte no ha tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco han sido beneficiarios de subsidio de vivienda, como lo informó el Ministerio de Agricultura y Banco Agrario, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "LA HUECADA", en principio, se encuentran satisfechos y el título del bien debería otorgarse en favor del señor ERICK ALEJANDRO LEITON

⁵ La UAF para el municipio de La Vega corregimiento San Miguel comprende el rango 14 a 19 hectáreas- Resolución 041 del 24/09/1996.
Código: FSRT-1

GOMEZ, el cual ostenta una extensión de 0 Has 3403 mts², tal y como consta en el Informe Técnico Predial, y está acorde con la Resolución de 041 de 1996 del INCORA.

8. Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, se advierte que existen las siguientes afectaciones:

- Existe una solicitud de Contrato_y_AT_minero Código JG1-08081, fecha radicación, 6/30/2008, solicitud vigente-en curso, modalidad contrato de concesión (L 685), minerales demas_concesibles\ minerales de oro y platino, y sus concentrados, titulares (9001666877) CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA
- Área reservada: Contrato ID 0001, por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que se traslapan con el predio, dicha entidad, manifestó en memorial allegado al expediente, que tal situación significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o evaluación técnica ni existe afectación alguna ni limitación a los derechos de las víctimas.

No obstante, hay que señalar que tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante*⁶. tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Vega**, en el cual se certifica que el predio se encuentra en alto riesgo (consecutivo 37). En el que se indica

⁶ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez
Código: FSRT-1

que "me permito informar que el predio denominado "LA HUECADA" con número de predial 19-397-00-01-0012-0077-000, se encuentra ubicado en AREA DE AMENAZA Y RIESGO ALTO según la cartografía de Amenazas y Riesgos Naturales del EOT del Municipio de La Vega, fuente IGAC, la cual fue formulada a una escala de 1:60.000. Para su información, en el Acuerdo No. 003 del año 2003 (abril 21), "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Vega", indicando que se definen las áreas de alta amenaza de la siguiente manera: **ARTÍCULO 145:** Están representadas por zonas que están sujetas a la probabilidad de ocurrencia de fenómenos naturales, tales como procesos morfodinámicos, deslizamientos, derrumbes, flujos piroclásticos, inundaciones. **Parágrafo 10:** Para la reglamentación del suelo rural, se tuvieron en cuenta los sitios de muy alta amenaza y las zonas susceptibles a inundaciones. Por lo tanto es necesario mitigar los impactos del riesgo a través de planes de emergencia, restringiendo la presencia del hombre y sus actividades. Por lo tanto, de acuerdo a la información disponible en los instrumentos de planeación oficiales con que cuenta nuestro municipio, debo comunicar que este predio se encuentra en zona rural y que está en riesgo por factores derivados de la Naturaleza y/o el medio ambiente".

Por su parte la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA- CRC, informó que de acuerdo a la visita técnica realizada al predio: " se puede concluir que el Predio "La Huecada" presenta pendientes hasta del 75% y mayores, ubicado en una Montaña Estructural- erosional (MS), con relieve fuertemente escarpado. Los suelos tienen muy baja profundidad efectiva, muy baja fertilidad, presencia de afloramientos rocosos o pedregosidad superficial y procesos de erosión activa hasta estas tierras tienen aptitud exclusiva para bosque protector y para conservación de los recursos existentes, además hacen parte de la franja de protección de la quebrada la ascensión. El predio en mención requiere prácticas intensivas para la conservación de los suelos mediante la permanencia de la vegetación natural, la revegetación especialmente en áreas afectadas por la erosión, obras biomecánicas requeridas y plantaciones forestales netamente protectoras. Por información comunitaria y debido a que en época de verano, el predio "La Huecada" y la vereda campo bello en general por sus elevadas pendientes está expuesta a frecuentes incendios forestales ocasionados por presuntamente pirómanos."

En razón a lo expuesto, el Juzgado considera que es imposible la restitución material del inmueble La Huecada, al solicitante, debido a las condiciones medioambientales del mismo, ya que se encuentra en una zona de alto riesgo.

En consecuencia de lo anterior, se deduce que existe restricciones ambientales a la propiedad y al uso de suelo del fundo, lo que impide que dicho predio pueda ser restituido materialmente en favor del solicitante, por lo cual dicho fundo quedará a disposición de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que ingrese al inventario de bienes baldíos inadjudicables y disponga de ser necesario a quien corresponde su administración.

Basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado "LA HUECADA", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)-** el predio tiene restricciones ambientales y limitaciones al uso de suelo, ya que se encuentra ubicado en zona de alto riesgo por estar en una montaña altamente erosionada, con una pendiente del 75%, que lo hacen imposible de restituir. **ii)-** el solicitante y su núcleo familiar, establecieron su residencia en el Departamento del Cauca, y **iii)-** de manera voluntaria expresaron su deseo de no querer retornar al predio. Lo que permite pensar en la compensación por equivalente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 *que señala "el Estado Colombiano adoptará medidas especialísimas para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del desplazamiento forzado"*, en caso de imposibilitarse dicha situación, viabilizará una forma de compensación. Y frente a ello estableció que las formas de reparación son: *(i) la restitución material y jurídica del inmueble, (ii) la restitución por equivalente y (iii) la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución*, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011⁷.

Frente a la restitución por equivalente, preciso es señalar que hace referencia a la entrega de otro fundo de similares o mejores características al que tenía antes del despojo o abandono. Ésta posibilidad está contemplada en el artículo 97 de la

⁷ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente
Código: FSRT-1

norma mencionada, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitarlo, **cuando la restitución material sea imposible** por alguna de estas razones: *i) por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; (iii) cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida e integridad personal del despojado o restituido, o de su familia y; iv) cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea posible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

En el presente caso se ordenará al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, materialice la restitución por equivalencia mediante la entrega de una COMPENSACIÓN EN ESPECIE, ya sea medioambiental o económica, no obstante, es menester aclarar lo siguiente: el señor ERICK ALEJANDRO LEITON GOMEZ, es beneficiario de la sentencia Nro. 105 del 26/08/2021, dentro del proceso radicado Nro. 19001-31-21-001-2019-00242-00, en el cual igualmente se ordenó la compensación en especie respecto del predio denominado “El Cabuyo”, por lo tanto la entidad, deberá tener en cuenta para efectos de dar aplicación a la compensación por equivalente el avalúo comercial del predio antes señalado(el cual obra en el consecutivo 49 del proceso 2019-242-00) y el avalúo comercial del predio denominado “La Huecada” (el cual obra en el consecutivo 43-44 de este proceso), a fin de que se haga un solo procedimiento de compensación.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, pero como se mencionó anteriormente, el señor ERICK ALEJANDRO LEITON GOMEZ, y su núcleo familiar, son beneficiarios de los programas ordenados en sentencia 105 del 26 de agosto del 2021(radicado 19001-31-21-001-2019-00242-00), por tal motivo la mayor parte de las solicitudes que se refiere el acápite de

pretensiones no se despacharan favorablemente, por cuanto parte de este núcleo familiar, como se advirtió, ya es beneficiado con esta clases de medidas restaurativas en otro fallo, la restitución para esta familia debe mirarse en conjunto, no se puede tratar de abarcar para cada predio un proyecto productivo, ello iría en detrimento del principio de igualdad de otras víctimas ya reconocidas, la formalización de este predio (LA HUECADA), genera un enorme beneficio aunado a las otras medidas adoptadas en la sentencia anterior.

Ahora bien, dado que las señoras LUZ ANGELA CHILITO LEITON, YULIET BURBANO LEITON Y ERLINDA LEITON GOMEZ, hacen parte del núcleo familiar del solicitante al momento de los hechos victimizantes, se emitirán medidas de reparación en su favor, en el tema de educación, su inclusión en el RUV, ya que en el tema de salud, según lo allegado al proceso, tienen garantizada dicha atención.

En cuanto al **Centro de Memoria Histórica**, se dispondrá que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor **ERICK ALEJANDRO LEITON**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.061.697.372 expedida en Popayán (Cauca) y su núcleo familiar en su condición de víctimas de desplazamiento forzado, respecto del predio rural denominado "LA HUECADA", ubicado- en la vereda Campobello corregimiento de San Miguel, municipio de la Vega Cauca, que está plenamente identificado en el acápite pertinente de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, adopte las medidas pertinentes frente al predio comprometido en este asunto, que se ha clasificado como ubicado en zona de alto riesgo y en un lapso no superior a **dos (02) meses**, realice las gestiones necesarias para incluir el predio La Huecada, en el inventario de bienes baldíos inadjudicables y disponga de ser necesario a quien corresponde su administración.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCUITO DE BOLIVAR - CAUCA**:

3.1. El REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 122-17548 código catastral 19397000100120077000; ubicado en la Vereda Campobello, Corregimiento San Miguel, Municipio de la Vega-Cauca.

3.2 DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-17548.

3.3- Actualizar el folio de matrícula No. 122-17548 en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo

Por secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido

por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR- CAUCA, proceda, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: ORDENAR a favor del señor ERICK ALEJANDRO LEITON GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.697.372, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución del predio abandonado. Para el cumplimiento de dicho ordenamiento el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD, advirtiendo que en el proceso con radicado 19001-31-21-001-2019-00242-00, se emitió la sentencia No. 105 del 26 de agosto del 2021, en el cual se ordenó la compensación en especie a favor del mismo solicitante, respecto del predio denominado "El Cabuyo", por lo tanto se deberá tener en cuenta para efectos de dar aplicación a la compensación por equivalente el avalúo comercial del predio antes señalado(el cual obra en el consecutivo 49 del proceso 2019-242-00) y el avalúo comercial del predio

denominado "La Huecada" (el cual obra en el consecutivo 43-44 de este proceso), a fin de que se haga un solo procedimiento de compensación. Igualmente, reiterar que para atender lo referente a la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA, deberá priorizarse un predio rural, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando UNA COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la COMPENSACION CON PAGO EN DINERO. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRD por medio de las entidades competentes los encargados de ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

OCTAVO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por dos años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, si aún no lo ha hecho, se incluya en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS a las señoras LUZ ANGELA CHILITO LEITON, YULIET BURBANO LEITON Y ERLINDA LEITON GOMEZ, quienes son víctimas del conflicto armado y hacen parte del núcleo familiar del solicitante al momento de los hechos victimizantes. Término para cumplir: quince (15) días, luego de notificada la presente providencia.

DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, se le brinden a las señoras LUZ ANGELA CHILITO LEITON, YULIET BURBANO LEITON Y ERLINDA LEITON GOMEZ, beneficiarias de esta sentencia, previo contacto con

ellas y si así lo requieren, en programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

UNDECIMO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOSEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMOTERCERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOCUARTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMOQUINTO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza